

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1796-2018**

Lima, 17 de julio de 2018

Exp. N° 2017-100

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700124476, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2483-2017, a la EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A. (en adelante, RÍO DOBLE), identificada con R.U.C. N° 20520616102.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-50, del 13 de octubre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a RÍO DOBLE, por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el primer semestre de 2017.

1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:

- a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2017.
- b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2017.

1.3. Mediante el Oficio N° 2483-2017, notificado el 17 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a RÍO DOBLE por las infracciones descritas en el numeral precedente.

1.4. A través de la Carta N° ERD-OSI-021-2017, recibida el 31 de octubre de 2017, RÍO DOBLE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- a) De conformidad con lo previsto por el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce su responsabilidad por el exceso en la duración del mantenimiento programado diario, hecho que ocurrió el 17 de enero de 2017 respecto a su grupo G2, y también reconoce su responsabilidad respecto a la falta de entrega de la justificación técnica para la

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

prolongación del mantenimiento. Precisa que el presente reconocimiento debe ser considerado como una condición atenuante.

- b) Solicita que se aplique el principio de "Concurso de Infracciones", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, ya que considera que el exceso en la duración del mantenimiento programado diario del 17 de enero de 2017, ha servido para la calificación de dos infracciones, conforme lo señala el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-54-2017. En ese sentido, sostiene que corresponde la aplicación del principio invocado y, por lo tanto, al momento de ejercer la potestad sancionadora, además de evaluar las condiciones atenuantes, se aplique la sanción solo por la infracción más grave.

- 1.5. Mediante el Oficio N° 134-2018-DSE/CT, notificado el 27 de junio de 2018, se remitió a RÍO DOBLE el Informe Final de Instrucción N° 77-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante Carta N° ERD-OSI-13-2018, recibida el 5 de julio de 2018, RÍO DOBLE expresa su conformidad con lo establecido en el Informe Final de Instrucción.
- 1.7. A través del Memorándum N° DSE-CT-272-2018, del 17 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto a la aplicación del principio Concurso de Infracciones.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.4. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el primer trimestre de 2017.
- 3.5. Respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.
- 3.6. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada, a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD³, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD⁴, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 septiembre 2011.

4.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

De acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento de responsabilidad:

*"(...) debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos" (énfasis agregado nuestro).

Al respecto, es necesario indicar que, de la revisión de los escritos de RÍO DOBLE recibidos el 31 de octubre de 2017 y el 5 de julio de 2018, se advierte que la empresa no expone un reconocimiento de responsabilidad en los términos exigidos en la norma previamente citada.

Así, RÍO DOBLE considera que, a partir del exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento de fecha 17 de enero de 2017, se generaron las dos imputaciones sobre las cuales se sustenta el presente procedimiento sancionador. Por ello, solicita la aplicación del principio de concurso de infracciones y, por ende, se le sancione por la infracción más gravosa. Asimismo, estima que la invocación del citado principio únicamente debe considerarse para efectos de la graduación de la sanción, por lo cual no afecta el reconocimiento de responsabilidad efectuado.

Sin embargo, se observa que lo expuesto por RÍO DOBLE no resulta exacto, debido a que la aplicación del concurso de infracciones incide directamente en la configuración de los incumplimientos, siendo que la aplicación de la sanción más gravosa constituye únicamente una consecuencia del supuesto de que exista una sola conducta de origen. En ese sentido, la empresa no reconoce haber incurrido en las dos conductas infractoras que se le imputa (exceder el plazo de mantenimiento programado y no remitir la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado), sino que un solo hecho generó ambos incumplimientos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, si bien el órgano instructor, mediante el Informe Final de Instrucción propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente, corresponde al órgano sancionador determinar si se debe aplicar la sanción propuesta por el órgano instructor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En consecuencia, a partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, en el presente caso no corresponde la aplicación del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, debiendo proceder la autoridad a la evaluación del descargo que expone la empresa en sus escritos.

4.3. Respecto a la aplicación del principio Concurso de Infracciones

Cabe indicar que el numeral 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece:

“6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”

Al respecto, debe precisarse que, si bien RÍO DOBLE considera que el incumplimiento por el exceso en el tiempo del mantenimiento determinó que incurriera, a su vez, en la infracción de no haber remitido la justificación técnica de la prolongación de dicha actividad, los supuestos señalados constituyen conductas independientes y en ningún modo pueden ser asimilados como un mismo hecho.

Así, la infracción tipificada en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento no ha sido configurada por el hecho de haber excedido el tiempo programado del mantenimiento del grupo G2 el 17 de enero de 2017, sino por la posterior omisión en la entrega de una documentación que el Procedimiento exige en un plazo previsto, esto es, la justificación técnica de la prolongación del mantenimiento programado de las unidades de generación. La transgresión del horario de mantenimiento constituye únicamente el supuesto en el cual la empresa se encuentra obligada a ejecutar la segunda obligación de remitir el sustento técnico de la primera acción infractora, a fin de que sea evaluado por Osinergmin. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones.

4.4. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el primer trimestre de 2017

En la supervisión efectuada, se verificó que la siguiente unidad de generación excedió la duración programada del mantenimiento, tanto en su horizonte mensual como diario:

Enero

EMPRESA	CENTRAL	GRUPO	PROGRAMADO		EJECUTADO		EXCESO HRS	%	MOTIVO (PROG)	MOTIVO (EJEC)
			INICIO	FINAL	INICIO	FINAL				
EMPRESA ELECTRICA RIO DOBLE	LAS PIZARRAS	G2	17/01/2017 00:00	17/01/2017 18:00	17/01/2017 00:00	17/01/2017 22:00	4.00	22.4%	Montaje de turbina.	Montaje de turbina.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, existió una actividad (durante el mes de enero) que excedió la duración del mantenimiento programado diario durante el primer trimestre de 2017.

Por lo tanto, RÍO DOBLE ha incumplido con lo establecido en el ítem 4 para el caso de empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.1 del Procedimiento, una vez que la empresa incurrió en el exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado, debió haber remitido a Osinergmin la justificación técnica que sustente la prolongación de dicho mantenimiento, a fin de que sea evaluada por este organismo. Sin embargo, se ha verificado que RÍO DOBLE no cumplió con hacer entrega de esta documentación requerida por el Procedimiento, lo cual no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Por lo expuesto, RÍO DOBLE ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.6. Graduación de la sanción

a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre del año 2017

De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de Generación Hidráulica, como es el caso de la instalación materia del presente procedimiento, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg_i') \times 0.25 \times P$$

C: es el canon de agua expresado en nuevos soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en nuevos soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg_i[']: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1796-2018**

El valor del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

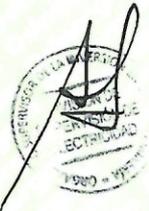
A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2017:

Fecha	Central	Unidad	$\sum(\text{CMg-g}') \times 0.25 \times P$	$(\text{C} + \text{SS}) \times h^{e*P}$	Total
17/01/2017	Las Pizarras	G2	47.69	57.29	104.98

En consecuencia, la multa total por haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el primer trimestre del año 2017 equivale a un total de 0.02 Unidades Impositivas Tributarias.

b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado durante el primer semestre de 2017

De acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, y dado que RÍO DOBLE ha incurrido en 1 incumplimiento durante el periodo supervisado, corresponde imponer a RÍO DOBLE una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias en este extremo.



De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- SANCIONAR a la EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A. con una multa de 0.02 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por cuanto ha excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170012447601

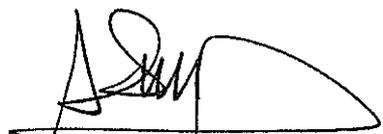
Artículo 2.- SANCIONAR a la EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A. con una multa de 0.55 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por cuanto no remitió la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1796-2018

durante el primer semestre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 3 del numeral 6 del "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170012447602

Artículo 3.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y Banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre de "**OSINERGMIN MULTAS PAS**", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.



Ing. Leonidas Sayas Poma
Gerente de Supervisión de Electricidad



⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.